



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00611-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que el mismo habrá de **RECHAZARSE** por falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, al habersele atribuido a otra especialidad el conocimiento del mismo.

Téngase en cuenta que de las documentales visible a folios 2 a 6 (expediente digital) y lo narrado en los hechos del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es que se libre mandamiento con base en las obligaciones por concepto de honorarios derivados por la prestación de servicios profesionales.

Por lo cual en razón a lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P. y en concordancia con el numeral sexto del artículo segundo del Código de Procedimiento Laboral le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conocer de *“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*

Por tanto el Juzgado, dispone:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de jurisdicción para conocer del presente asunto por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA REMÍTASE el presente asunto al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Ofíciase a la Oficina Judicial correspondiente y déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO.- Esta decisión no admite recurso alguno (C.G.P., art. 139, inc. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

¹ Incluido en el Estado N.º 54 publicado el 9 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40e56ee27e8b10385b7da0c0b6e79feb197138d5c78c2b8de2fd51c66e18543
b**

Documento generado en 08/07/2021 04:52:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00614-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese nuevamente a color y en mejor resolución el título valor que se pretenden ejecutar.
2. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes solicitados.
3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
4. Indíquese al Despacho, bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o adelantó alguna otra ejecución.
5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 54 publicado el 9 de julio de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f000c2fe9da86d96b272b8e3786e8b28b911d3ca51ff48134c4d90070a2c8f7c

Documento generado en 08/07/2021 04:52:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00616-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese nuevamente a color y por ambas caras el pagaré base de la ejecución.
2. Teniendo en cuenta que según el pagaré la suma indicada en el literal b) del mismo, incluye capital, intereses corrientes y de mora; con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado cada uno de esos conceptos.
3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el documento, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).
4. Indíquese al Despacho, bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelantó alguna otra ejecución.
5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b0f064bd5f5a830fcdb8e89e054a88f144b112c309c4e3059a69da644662b9

Documento generado en 08/07/2021 04:52:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 54 publicado el 9 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00618-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. En el encabezado de la demanda, incluya el domicilio de los ejecutados.

4. Complemente los hechos de la demanda, indicando si ya se realizó la entrega del inmueble, y la fecha en que ello ocurrió.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

7. Incluya los datos de notificación del ejecutado Julio Alberto Unigarro Mahecha.

8. En el acápite de notificaciones, deberá incluir una dirección de correo electrónico de los ejecutados y de conformidad con lo señalado en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, indicar la forma en la que la obtuvo y allegar los documentos que soporten su afirmación. En caso de que la desconozca, deberá manifestar tal situación bajo la gravedad de juramento.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb49097b379a8aba88184b1a8199799634e6b6d18df51e53ad02f64820fc2f32

Documento generado en 08/07/2021 04:57:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 9 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00620-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta lo señalado en la carta de instrucciones para el diligenciamiento del valor del pagaré, con el fin de evitar la capitalización de intereses, deberá des acumular sus pretensiones y solicitar por separado cada uno de los valores que integran el monto relacionado (capital e intereses).

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

3. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 9 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77ccef210eeadd6f1a183b86b3fcfae950eb0bbe2b31d898a08460aff75a5a8

Documento generado en 08/07/2021 04:57:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00621-00

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**.

Nótese que no obra dentro de las documentales un título valor o ejecutivo del cual se desprenda una obligación a cargo de CARLOS ANDRÉS BARRERO MOLINA, quien es el convocado a juicio y en favor de la parte actora.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado n.º 54 publicado el 9 de julio de 2021.

Código de verificación:

**1a194c53af488c72e3719f7a16a6aa206c60b8344d56d84f03b91aedc1cd128
d**

Documento generado en 08/07/2021 04:52:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00622-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para librar la orden de pago reclamada por la parte actora, se advierte una falencia en el certificado de deuda cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto, se trata de una obligación sometida a plazo, en la que es necesario establecer con precisión el vencimiento de cada una de las cuotas; si bien la certificación de deuda aportada, señala el valor de las cuotas de administración y a qué mes y año corresponden, lo cierto es que no se indica con precisión la fecha cierta en la que se hizo exigible cada una de las cuotas; igualmente en el contenido de la certificación allegada no se indica la forma en cómo debía ser pagadas dichas expensas.

Por lo tanto, tal falta de claridad en el vencimiento de la obligación, siendo un presupuesto contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, afecta de forma insalvable la exigibilidad del título y en consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 *ibidem*, resulta forzoso negar el auto de apremio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 54 publicado el 9 de julio de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c92495beff3ba47a73f50edf44e2a0d86f2e0d497225553e868ede338d0744fc

Documento generado en 08/07/2021 04:52:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00624-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que, tratándose de entidades registradas en Cámara y Comercio, debe provenir de la dirección de notificación judicial que allí se registró.
2. Aporte nuevamente, en formato digital a color, ambas caras del título valor y de su carta de instrucciones.
3. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio de la ejecutada.
4. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de los intereses corrientes solicitados. Tenga en cuenta la literalidad del pagaré.
5. Aclare la cadena de endosos consignada en el pagaré, indicando con claridad la razón por la cual se encuentra tachado el endoso en favor de AG STAMFORD BRANCH. Del mismo modo, deberá indicar quien realizó tal acción.
6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9737e5e9ff965bba9ba201885fee0747cff11fc437b94ec187df47ae0b339301

Documento generado en 08/07/2021 04:57:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 9 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00627-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente en formato digital, a color, ambas caras del pagaré y su respectiva carta de instrucciones.
2. Aclare al Despacho la razón por la cual indica que el domicilio del ejecutado es la ciudad de Bogotá, cuando del pagaré se desprende, que contrario a lo afirmado, es la ciudad de Valledupar.
3. Aporte nuevamente, en formato digital de mejor resolución, la escritura pública que contiene el poder otorgado para endosar el título base de la ejecución.
4. Al paso de lo anterior, en la referida escritura, deberá indicar la página y lugar exacto de ubicación en el que se encuentra relacionado el pagaré cuya ejecución pretende.
5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e68b6b01b5715f2bbb87abeb3f6c7f8ef5eeecf4b8c5e922a209fe3d27510e2

Documento generado en 08/07/2021 04:56:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 9 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00634-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta que el numeral primero de la carta de instrucciones indica que la cuantía del pagaré será igual a la sumatoria total de capital, intereses, comisiones que deba el ejecutado a Credicoomerca; con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, los intereses moratorios, y los demás rubros por otros conceptos

Respecto de las sumas que correspondan a conceptos diferentes a capital e intereses deberá aportar los documentos que den cuenta de su causación.

2. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que tanto el pagare aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los documentos base de la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

3. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

¹ Incluido en el Estado N.º 54 publicado el 9 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e930ed3b99e525b3e4d20604d3bbe99dbb8dbaa8e9f8d461da0f84d87e1d60
18**

Documento generado en 08/07/2021 04:52:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00926-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO FALABELLA S.A.** en contra de **BLANCA STELLA ÁLVAREZ SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 201200246190 con fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2019:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS (\$10.893.031 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por la suma de **NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$902.676 Mcte)**, por concepto de intereses de plazos incorporados en el pagaré.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRIA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹ (2)

¹ Incluido en el Estado n.º 54 publicado el 9 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51bba313daad16fd7426aa57a99d631d07dc919d5b1306b03b6527bcde4002
84**

Documento generado en 08/07/2021 04:52:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00183-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En la escritura pública 9857, señale la página y lugar en el que se ubica la obligación que ejecuta.
2. En el encabezado de la demanda, incluya el domicilio del ejecutado.
3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 9 de julio de 2021.

Código de verificación:

d70ff200f14ff8f67b4ff2aeccc65facb98d23d6645a01947228a657609fdbee

Documento generado en 08/07/2021 04:56:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00631-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente en formato digital, a color, ambas caras del pagaré y su respectiva carta de instrucciones.
2. Teniendo en cuenta lo señalado en la carta de instrucciones para el diligenciamiento del valor del pagaré, con el fin de evitar la capitalización de intereses, deberá des acumular sus pretensiones y solicitar por separado cada uno de los valores (intereses, seguros, impuestos etc) que integran el monto relacionado.
3. En caso de que pretenda el cobro de algún monto por concepto de seguros, deberá allegar prueba idónea que acredite el pago realizado por el demandante a la respectiva aseguradora.
4. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.
5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 9 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**341b1a7dd244518a31998e3a9d7bc00c3e2f46d79f59105941c1860727e3bbb
9**

Documento generado en 08/07/2021 04:56:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00612-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que el mismo habrá de **RECHAZARSE**.

Téngase en cuenta que según el artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia en asuntos como el presente se puede fijar bien sea por el domicilio del demandado (numeral 1.º), o por el lugar del cumplimiento de la obligación (numeral 3.º).

Frente a los títulos valores, el Código de Comercio en el su artículo 621 consagra que en caso de no indicarse el lugar del cumplimiento o ejercicio del derecho incorporado en el título será el del domicilio del obligado.

Descendiendo al caso en concreto, el pagaré 27734, objeto de la presente ejecución, no señala un lugar específico para el cumplimiento de la obligación y teniendo en cuenta que según lo informado en el libelo de la demanda el domicilio del deudor es Soacha (Cundinamarca) la ejecución del mismo deberá ser en dicha ciudad en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 621

En consecuencia, advirtiéndose que tanto el domicilio del demandado como el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Soacha (Cundinamarca), será el Juez Civil de dicha municipalidad, el competente para conocer del presente trámite. Por tanto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda de la referencia (C. G. del P., artículo 90, inciso 2.º)

SEGUNDO: Por Secretaría REMITIR el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Oficiese a la Oficina Judicial correspondiente y déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.º, artículo 139 del Código General del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**121f46c551f92aa83a3cb5411fcfeece71ddcce36db144e7d1a3de3ca322a10
8**

Documento generado en 08/07/2021 04:52:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 54 publicado el 9 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00613-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente en formato digital, a color, ambas caras del pagaré y su respectiva carta de instrucciones.
2. Aclare el hecho segundo, pues de su redacción no es entendible la razón por la cual el demandado incurrió en mora desde el 13 de junio de 2020, por el no pago de una cuota posterior -12 de junio de 2021.
3. Deberá acreditar que el deudor manifestó su consentimiento para la aplicación del alivio por las cuotas causadas entre marzo y octubre de 2020.
4. Al paso de lo anterior, deberá explicar con suficiencia en que consistió el referido alivio y la forma en la que se vio reflejado en la obligación a cargo del deudor; pues téngase en cuenta que por los meses de noviembre de 2020 y mayo de 2021 se está cobrando una suma muy similar a la cuota del crédito pactado, sin embargo, la misma no reduce de ninguna manera el capital de la obligación.
5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a6014b4a65e5b869dfd5a46d60d329d804a9a9f6b5a987fcb245991b1f644f5

Documento generado en 08/07/2021 04:56:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 9 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00626-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. En el encabezado de la demanda, incluya el domicilio de la ejecutada.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. En el acápite de notificaciones, deberá incluir una dirección de correo electrónico de la ejecutada y de conformidad con lo señalado en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, indicar la forma en la que la obtuvo y allegar los documentos que soporten su afirmación. En caso de que la desconozca, deberá manifestar tal situación bajo la gravedad de juramento.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a1842ba61d2db860eda088044c73a772eeae3d7eb579ec5a21046d2aebfff1
8**

Documento generado en 08/07/2021 04:56:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 9 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00625-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

2. Indíquele al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Incluido en el Estado N.º 54 publicado el 9 de julio de 2021.

19fca39a26af7afd076de5b44db27e2d339e45907b3ad70bc28efd19b33df239

Documento generado en 08/07/2021 04:52:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00635-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder otorgado a José Wilson Patiño Forero, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Aunado a lo anterior en el poder, el abogado deberá incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020)

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá aportar nuevamente y a color, el pagaré en su totalidad, lo anterior debido a que sólo se digitalizó la primera página del mismo.

4. Alléguese el plan de pago donde se discrimine cómo estaban conformadas cada una de las cuotas a pagar.

5. Discrimine por separado los intereses corrientes relacionados en la pretensión 1.8 que se causaron mes a mes en el periodo de tiempo allí indicado.

6. Teniendo en cuenta lo señalado en la pretensión 1.9, indique las razones por las cuales se cobra doble vez los intereses corrientes.

7. De igual forma deberá allegar el certificado de tradición del vehículo sobre el cual se constituyó la garantía prendaria.

8. Al paso de lo anterior, complemente los hechos de la demanda indicando la fecha en la que fue endosado el pagaré, o en su defecto, la fecha en la que fue entregado a la ejecutante.

9. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que tanto el pagare como el documento contentivo de la garantía real aportados no se allegan en original, sino en una reproducción digital de los mismos. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los documentos base de la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

10. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

11. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

12. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 54 publicado el 9 de julio de 2021.

Código de verificación:

59946608f909ad23242acc32728ca05558bd33fcc0afe2c130a2565c856ecb3b

Documento generado en 08/07/2021 04:51:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00632-00

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.**, en la medida que los documentos aportados por el demandante no contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior de atender que en el parágrafo de la cláusula tercera del otrosí del contrato de compraventa hace a que el negocio jurídico queda sujeto a la aprobación y desembolso del crédito hipotecario por parte del Banco Popular, sin embargo dentro de las documentales adosadas al plenario no se allegó comunicación emitida por dicha entidad financiera que diera cuenta de la imposibilidad del desembolso del crédito referido, tanto el parágrafo como en el literal c) de la mentada cláusula.

Adicional a ello, dentro de los documentos contentivos del título ejecutivo no se desprende la fecha en la cual debía ser devuelto la suma de dinero pretendida, impidiendo de esta forma determinar la exigibilidad de la misma, siendo este un requisito indispensable para procurar el cobro por vía ejecutiva.

Por último, evidente es que lo pretendido por el convocante es eludir el trámite declarativo que debe adelantar a efectos de que se logre la resolución del contrato que celebró y así, lograr la devolución de las sumas que pretende.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e24ca361725729a72499ce5c5abdaf6217743706b54fe11a3a8a38dd0511b91

2

Documento generado en 08/07/2021 04:51:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 54 publicado el 9 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00255-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese a color y en mejor resolución el pagaré y la primera copia de la escritura pública 10967 del 31 de diciembre de 2009 la cual deberá tener la constancia que presta mérito ejecutivo.

2. Alléguese nuevamente y en mejor resolución el plan de pagos.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que tanto el pagare como la escritura pública contentiva de la garantía real aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los documentos base de la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de Jonathan Fernando Bernal Castañeda allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39c0f8d7b56752de8fa14e1889188707b0201b3a2b57f7ed979ae752aff78dd4

Documento generado en 08/07/2021 04:51:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 54 publicado el 9 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00623-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta las previsiones del inciso 1.º del artículo 74 del Código General del Proceso, deberá determinar claramente el asunto para el que fue conferido el poder. Tenga en cuenta el nombre de la persona a quien se ejecuta.

2. Aporte nuevamente, en formato digital a color, ambas caras del título valor y de su carta de instrucciones.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

505446e24b4df06c5c0fbd1082dfde2cc1e022b1289ff445193378c4f0a987f2

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 9 de julio de 2021.

Documento generado en 08/07/2021 04:56:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00629-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO AV VILLAS S.A.** en contra de **DANIEL BUITRAGO ALVARADO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en dos pagarés¹ adjuntos a la demanda:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DIECISIETE PESOS (\$5.232.017 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado contentivo en el pagaré 4960793005762869 5471413839529793 .

2. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$8.893.190 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado contentivo en el pagaré 2493869.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas indicadas en los numerales que anteceden, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

¹ El primero se identifica con los números 4960793005762869 5471413839529793 y tiene como fecha de vencimiento el 3 de junio de 2021. El segundo identificado con el número 2493869 con vencimiento del 2 de junio de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3cc254caca209c2708407d2e4b7c4cf66ae899c602b55e32a26035e7f205961

Documento generado en 08/07/2021 04:51:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 54 publicado el 9 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00630-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente en formato digital, a color, ambas caras del pagaré y su respectiva carta de instrucciones.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfee5d3a449c42913d56c0234788ffbc289de3c8cfe824d2f1e431aae22d0aa7

Documento generado en 08/07/2021 04:56:48 p. m.

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 9 de julio de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00507-00.

Revisado el presente asunto, advierte el Despacho que, el auto de 25 de febrero de 2021, por medio del cual el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad dispuso remitir nuevamente el expediente a este Juzgado, no se encuentra debidamente suscrito por la titular de ese estrado judicial.

Así las cosas, por Secretaría ofíciase al homólogo a fin de que, de conformidad con lo señalado en el artículo 105 del Código General del Proceso, remita debidamente firmada la referida providencia, adjuntando la constancia respectiva de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28e339014ce91d6dbc03ea2fd58c589f3db7a54182937b7cd7aa2920f122b97
b**

Documento generado en 08/07/2021 04:56:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 9 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00615-00.

Recuérdese que de conformidad con el artículo 419 del Código General del Proceso, “[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **que sea de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio (...)” (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el numeral 1.º del artículo 26 *ibidem*, señala que a efectos de determinar la cuantía se tomará en cuenta “(...) el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación**” (negrilla fuera de texto).

Es así, como al revisar el valor de lo pretendido, sin dificultad se advierte que lo solicitado excede el monto señalado para la mínima cuantía, pues por una parte solicita el pago de \$29.708.261, que manifiesta le adeuda la demandada, y por otro el pago de los intereses moratorios que sobre el anterior valor se causaron desde el 30 de noviembre de 2019.

Entonces, al realizar la liquidación del valor adeudado por concepto de intereses moratorios, desde su causación y hasta la fecha de presentación de la demanda, se tiene que tal suma asciende a \$11.124.358,85, lo que da un total de \$40.832.972 valor que, a todas luces, excede la mínima cuantía.

Así las cosas, es claro el incumplimiento de uno de los presupuestos indispensables para dar inicio al proceso monitorio, toda vez que, en razón a la cuantía de las pretensiones, es a través de otro proceso declarativo y no de este especial, que el demandante deberá exponer sus pretensiones.

Visto de ese modo el asunto, siendo evidente la equivocación en el tipo de acción ejercida, y ante la imposibilidad del Despacho de variarla, se procederá a negar el requerimiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago solicitado por INGENIERÍA

Y CONSTRUCCIONES SYS SAS, en contra de ECOTECH SISTEMAS EU.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4de6ee8f462c268e486096207242992cb6563c9d2dff2d09ae7a7868b4f9723

Documento generado en 08/07/2021 04:56:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 9 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00175-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Aporte nuevamente, en formato digital de mejor resolución, la promesa de compraventa a la que se refiere en el hecho 4.º.

4. Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 3.º del artículo 488 del Código General del Proceso, señale la dirección de todos y cada uno de los herederos conocidos.

5. Aclare el estado civil del causante para el momento de su fallecimiento.

6. Al paso de lo anterior, de ser el caso, deberá informar si el causante tenía sociedad patrimonial o conyugal vigente; en caso afirmativo, deberá, además aportar la documentación que de prueba de ello, informar si se realizó la respectiva liquidación.

7. En los hechos de la demanda, refiera el estado civil de cada uno de los asignatarios, y de conformidad con lo señalado en el numeral 8.º del artículo 489 del Código General del Proceso, aporte prueba del mismo.

8. Así mismo, deberá ampliar los hechos, indicando si con la señoras Otilia González Bacca, María Edith Giraldo Ospina y/o Blanca Amalia Mendoza, el causante tuvo unión marital de hecho, o sociedad conyugal y los lapsos en los que ello ocurrió; de ser el caso de conformidad con el numeral 8.º del artículo 489 *ibidem*, deberá allegar prueba del estado civil de aquellas

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6ff9877e6040f54393a09dfd9236d6019ed02af8f01c5a5a662f6d7deb6696f

Documento generado en 08/07/2021 04:56:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 9 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00617-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los originales de los títulos que soportan la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en los mismos títulos cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 9 de julio de 2021.

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1f6fa0b888dc5595192951f82d13d6087461acfdcafa08e8c059044d598b117

Documento generado en 08/07/2021 04:56:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>